



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E39022/2021

1207

ORDINARIO N°: _____

MATERIA:

Relación laboral extinguida.

RESUMEN:

La Dirección del Trabajo carece de competencia para determinar si el despido del que fue objeto se encuentra ajustado a derecho, correspondiendo dicha facultad a los Tribunales del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- 1) Oficio N°E91.112 de 31.03.2021, de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.
- 2) Presentación de Sra. Adriana Paredes Fehrmann, de 18.03.2021.

SANTIAGO,

08 ABR 2021

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SRA. ADRIANA PAREDES FEHRMANN
apfehmann@gmail.com**

Mediante oficio del antecedente 1), la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago remitió su presentación de 18.03.2021, en la que reclama que el despido del que fue objeto por parte de la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo, sería injustificado.

Al respecto, cumplo con informar que el artículo 75 del Estatuto Docente en su inciso 2º, dispone:

“Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o Corporación, según corresponda, no observó en su caso las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en la presente ley, incurriendo por tanto en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el tribunal de trabajo competente, dentro de un plazo de 60 días contado desde la notificación

del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus funciones. En caso de acogerse el reclamo, el juez ordenará la reincorporación del reclamante”.

De la norma legal transcrita se infiere que, en el caso de que un profesional de la educación estime que el término de su relación laboral es ilegal, o no se ajustó a derecho por no haber cumplido la Corporación Municipal las condiciones y requisitos previstos en la respectiva causal, debe recurrir ante el Tribunal del Trabajo competente, para que éste así lo declare y ordene su reincorporación.

Por su parte, la jurisprudencia administrativa de este Servicio, contenida, entre otros, en el Ordinario N°1.103, de 09.03.2017, ha indicado que *"atendido el mandato normativo que contiene el artículo 75 del Estatuto Docente, en referencia, cabe sostener que la calificación sobre la aplicación de las causales de despido y la eventual reincorporación es de la exclusiva competencia de los Tribunales del Trabajo, circunstancia que impide a otros órganos del Estado intervenir en los términos solicitados".*

Lo anterior, en directa relación con lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República, en virtud del cual los órganos del Estado pueden actuar válidamente dentro de su competencia y en la forma que establece la ley y, que todo acto en contravención a esta norma es nulo y origina las responsabilidades y sanciones prescritas por la ley.

Precisado lo anterior, se debe informar que previo a la respectiva acción judicial, los trabajadores que son despedidos pueden ingresar un reclamo administrativo ante este Servicio. En efecto, según la jurisprudencia administrativa vigente de esta Dirección, contenida en Dictamen N°1882/46 de 15.05.2003, entre otros, refiere que *"Los Servicios del Trabajo están facultados para conocer y resolver los reclamos de trabajadores derivados de una relación laboral extinguida, de instruir el pago de prestaciones adeudadas, de aplicar las sanciones administrativas por infracciones laborales o previsionales que se detecten, en todos los casos en que no se verifique controversia en cuanto a la existencia misma del derecho que se reclame, evento este último en el cual, la competencia corresponde, como ya se señalara, a los Juzgados de Letras del Trabajo".*

En relación con lo expuesto, en su caso en particular, revisados los registros internos de este Servicio, se ha verificado que con fecha 23.03.2021 usted ingresó el reclamo administrativo N° 1313/2021/483, encontrándose citada para el día 20.04.2021. Por lo tanto, en el evento que no llegue a un acuerdo con su ex empleador, podrá recurrir a los Tribunales de Justicia, dentro del plazo dispuesto en el artículo 75, inciso 2°, del Estatuto Docente, ya citado al inicio.

Finalmente se informa que, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 8, de la Ley N° 21.226, para el ejercicio de las acciones laborales los plazos de prescripción y de caducidad respectivos se entenderán prorrogados, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones y jurisprudencia anotadas, cumplo con informar a usted que la Dirección del Trabajo carece de competencia para determinar si el despido del que fue objeto se encuentra ajustado a derecho, correspondiendo dicha facultad a los Tribunales del Trabajo.

Saluda atentamente a Ud.,



JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

JDTP/GFR

Distribución:

- Jurídico ✓
- Partes
- Sr. Rodolfo Celaya Bastidas, I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago (Teatinos N° 56, Primer Piso, Santiago)
- Control